

MEZCLAS DE DOS O MÁS RESIDUOS ENUMERADOS EN EL ANEXO III QUE, COMO PREVÉ EL ARTÍCULO 3, APARTADO 2, NO ESTÉN CLASIFICADAS EN NINGUNA CATEGORÍA ESPECÍFICA

- 1) Independientemente de que se incluyan o no en la presente lista, las mezclas podrán no quedar sujetas a los requisitos de información general establecidos en el artículo 18 si se hallan contaminadas por otros materiales en un grado tal que:
 - a) al aumentar los riesgos asociados a los residuos, y teniendo en cuenta las características peligrosas enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE, haga conveniente someter esas mezclas al procedimiento de notificación y autorización previas por escrito, o
 - b) impida la valorización de los residuos de una forma ambientalmente racional.
- 2) Las mezclas de residuos siguientes se incluyen en el presente anexo:
 - a) mezclas de desechos clasificados en las categorías B1010 y B1050 del Convenio de Basilea;
 - b) mezclas de desechos clasificados en las categorías B1010 y B1070 del Convenio de Basilea;
 - c) mezclas de desechos clasificados en la categoría GB040 (OCDE) y en la categoría B1100 del Convenio de Basilea consistentes exclusivamente en peltre de zinc duro, espumas y grasos que contengan cinc, espumados de aluminio (o espumas) —con exclusión de la escoria de sal— y desechos de revestimientos refractarios —con inclusión de crisoles— derivados de la fundición del cobre;
 - d) mezclas de desechos clasificados en la categoría GB040 (OCDE) y en las categorías B1070 y B1100 del Convenio de Basilea consistentes exclusivamente en desechos de revestimientos refractarios —con inclusión de crisoles— derivados de la fundición del cobre.

Las categorías indicadas en las letras c) y d) no se aplicarán en el caso de las exportaciones destinadas a países que no estén sujetos a la Decisión de la OCDE.».